

DICTAN NORMAS RESPECTO A LAS EMPRESAS INDUSTRIALES CON CONTRATOS CON EL GOBIERNO

DECRETO LEY N° 19622

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Ley No. 19620 se ha reestructurado el régimen tributario aplicable a la venta de bienes y servicios;

Que en el artículo 11° del indicado Decreto Ley se dispone que para la aplicación del impuesto sobre la ventas de mercaderías producidas por empresas que gocen de exoneración del impuesto de timbres en virtud de contratos celebrados con el Supremo Gobierno, se tendrá en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Decreto-Ley N° 19620 y las disposiciones especiales que se dicten al respecto;

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 18350, Ley General de Industrias y su reglamento, conviene dictar normas respecto a las empresas industriales con contratos, a fin de facilitar su adecuación al régimen general;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente;

Art. 1°.— La aplicación del impuesto creado por el Decreto Ley N° 19620 en el caso de empresas industriales que gozaban de exoneración del impuesto de timbres a las ventas, en virtud de contratos celebrados con el Supremo Gobierno, se regirá por lo dispuesto en el indicado dispositivo y en el presente Decreto Ley.

Art. 2°— Las empresas a que se refiere el artículo anterior que se hayan adecuado al régimen establecido por el Decreto Ley N° 18350, estarán exoneradas del impuesto creado por el Decreto Ley N° 19620 hasta el 31 de Diciembre de 1974, o hasta la fecha de vencimiento fijada en los contratos rescindidos si esta fuese anterior.

Al vencimiento del plazo exoneratorio, las empresas indicadas determinarán la base im-

ponible para la aplicación del impuesto en base a los siguientes porcentajes sobre el valor de venta:

a) Empresas Industriales de primera, segunda y tercera prioridad ubicadas dentro del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao: 50%, 70% y 80% en cada uno de los años siguientes. Al término de estos tres años la base imponible estará constituida por el total del valor de venta.

b) Empresas Industriales de primera, segunda y tercera prioridad ubicadas fuera del Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao: 50% y 70%, en cada uno de los años siguientes. Al término de estos dos años, la base imponible estará constituida por el 80% del valor de la venta.

c) Empresas Industriales no prioritarias, sea cual fuere su ubicación, se sujetarán a lo establecido en el inciso a) de este artículo.

Art. 3º— Las empresas industriales que hayan adecuado sus contratos al régimen establecido en el Decreto Ley N° 18350 y se encuentren comprendidas en el artículo 10º del Decreto Ley N° 19620 estarán exoneradas del impuesto creado por dicho dispositivo hasta el 31 de Diciembre de 1974 hasta la fecha de vencimiento fijada en los contratos rescindidos si ésta fuese anterior.

Al vencimiento del plazo exoneratorio, la base imponible para la aplicación del impuesto estará constituido por el 50% del valor de venta para las empresas ubicadas en el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; y por 40% del valor de venta para las empresas en otra ubicación.

Art. 4º— En aplicación de lo dispuesto en el Art. 21º del Decreto Ley N° 19620, la deducción del impuesto aplicado a los insumos y materiales desechables para envase y embalaje, se rebajará en el mismo porcentaje en que se reduce la base imponible.

Art. 5º— Los beneficios tributarios otorgados en este Decreto Ley, tendrán una vigencia de diez años contados a partir de su promulgación.

Art. 6º— El presente Decreto Ley entrará en vigencia el 1º de Enero de 1973.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Noviembre de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero,**
Ministro de Marina, Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**